



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SUMILLA: LEY QUE DISPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del Grupo Parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el derecho al pago de utilidades a favor de los trabajadores del sector privado que laboran en la industria eléctrica, desde la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), así como también a los trabajadores de la minería y la industria alimentaria y bebidas.

Artículo 2. Modificación al artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Que Regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, quedando redactado el siguiente texto:

"Artículo 2. Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas de la industria eléctrica 10%

Empresas Mineras 10%

Empresas de la industria alimentarias y bebidas 7.5% entre el 2023 al 2024, 8.5% entre el 2025 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante.

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. **Además, se consideran como días laborados trabajados, los días de descanso prenatal y postnatal y las licencias con goce de remuneraciones cual sea su naturaleza conforme a ley.**

b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

SEGUNDA. - Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 24 de Mayo del 2023.

Francisco Paredes Castro
German Tacuri



Paul Gutierrez T.

Elizabeth Sara Medina Hermosilla

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Congresista de la República
Vocera del Grupo Parlamentario
Bloque Magisterial de Concertación Nacional

Pasión Dávila

Ignacio Acuña B.

Abel A. Paredes Jorjander

EDGAR TELLO MONTES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa se busca disponer el pago sobre la participación en las utilidades de la empresa, esta es concordante con el artículo 29 de la Constitución Política del Perú¹ reconoce el derecho a la participación de los trabajadores al reparto de utilidades (con carácter general) mediante el reparto equitativo de los ingresos no previstos o excedentes del ejercicio económico anual por parte del empleador al conjunto de trabajadores -a consecuencia de su carácter general- sin considerar normativamente el giro económico, tamaño o la especialidad productiva².

Asimismo, en relación con el artículo 45 de la propia Carta Magna³, se reconoce un concepto común y difundido de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, al asignarse al trabajador un porcentaje de la renta anual antes de impuestos⁴ obtenida en un ejercicio anual por parte de la empresa. En tal sentido, para poder sostener la constitución de una renta anual antes de impuestos, el Decreto Legislativo 892 ha descrito el concepto de "renta anual", mediante el cual se permitirá deducir los ingresos no previstos dentro del ejercicio y las pérdidas anteriores para poder determinar la renta sobre la cual se calculará la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en relación con el artículo 40° de la Ley General de Sociedades⁵.

Asimismo, en la forma de cálculo de las utilidades, el Decreto Supremo 003-2006-TR ha prescrito que la base de cálculo del beneficio de la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa será sobre el resultado de compensar las pérdidas de años anteriores con la renta neta del ejercicio, sin deducir el propio porcentaje de utilidades a repartir entre los trabajadores, conforme al nivel de participación concreto dispuesto por la norma. Para ello, el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, ha previsto expresamente las siguientes causales:

*"(...) Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:
Empresas Pesqueras 10%
Empresas de Telecomunicaciones 10%*

¹ El artículo 29° de la Constitución Política del Perú reconoce en forma expresa que "El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación".

² CARRILLO CALLE MARTIN, "Apuntes críticos sobre el nuevo régimen de participación de los trabajadores en las utilidades, gestión y propiedad de las empresas", citado por PAREDES NEYRA MAGNO IVAN en su trabajo "La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y otras formas de participación: Su tratamiento en la Constitución Peruana", el cual se podrá revisar en el siguiente enlace: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/4D6261B6CBE7BBDC05257325004EABE6/\\$FILE/Utilidades.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/4D6261B6CBE7BBDC05257325004EABE6/$FILE/Utilidades.pdf)

³ El artículo 45° de la Constitución Política del Perú dispone que "El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquellos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general".

⁴ A nivel legislativo, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 regula con meridiana claridad que "Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos".

⁵ El artículo 40° de la Ley General de Sociedades N° 26887 regula que "La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un periodo determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan. Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente. Tanto la sociedad como sus acreedores pueden repetir por cualquier distribución de utilidades hecha en contravención con este artículo, contra los socios que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hubiesen pagado. Estos últimos son solidariamente responsables. Sin embargo, los socios que hubiesen actuado de buena fe estarán obligados solo a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes, o con la cuota de liquidación que pueda tocarles".

Empresas Industriales 10%
Empresas Mineras 8%
Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%
Empresas que realizan otras actividades 5% (...)"

Además, de la revisión del reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-98-TR, se admite que esta modalidad se interpretará conforme al Cuadro de Clasificación Internacional Uniforme – CIIU, al citarse:

"(...) Para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir utilidades, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley, se tomará en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 3, salvo ley expresa en contrario. En caso que la empresa desarrolle más de una actividad de las comprendidas en el Artículo 2 de la Ley, se considerará la actividad principal, entendiéndose por ésta a la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio (...)"

Por otra parte, la corte suprema de la república también ha desarrollado en lo referido al pago de las utilidades como son en las Casaciones 1564-La Libertad y 20305-2016-Lima, la Corte Suprema de la República ha establecido que las utilidades se percibirán luego del ejercicio económico y el cual deberá ser repartido por los trabajadores, por cuanto:

"(...) Los Decretos Legislativos N° 677 y 892 establecen que cuando una empresa tiene utilidades en un ejercicio económico se cubren primero las pérdidas de los ejercicios anteriores y, si hubiera excedente, los trabajadores participarán en las utilidades mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual libre de impuestos (...)" (Casación 1564-La Libertad)

"(...) El Decreto Legislativo N° 892 utiliza una serie de conceptos tributarios que por remisión expresa o tácita deben complementarse con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta. Así, conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 892, la renta que se toma en cuenta para la participación en las utilidades es el saldo de la renta neta imponible del ejercicio gravable, el cual resulta después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores, siguiendo las normas derivadas del Impuesto a la Renta; es decir, la base para el cálculo de la participación en utilidades no es ni la contable ni la financiera, sino la renta neta imponible tributaria, que estriba en aplicar a la renta neta bruta las adiciones y deducciones tributarias correspondientes (...)" (Casación 20305-2016-Lima).

➤ **Sobre el derecho constitucional a la Igualdad y No Discriminación. -**

El Derecho a la Igualdad ante la Ley (consagrado en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) aparte de ser un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; pues se trata de un reconocimiento por el cual todo ciudadano no podrá ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (esto es: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" o "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.



Asimismo, dentro del presente derecho, también se ha precisado que no toda desigualdad constituirá necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales, sino un trato desigual el cual carezca de una justificación objetiva y razonable.

En efecto, la aplicación del principio de igualdad no excluirá un tratamiento desigual; por ello, no se vulnerará dicho principio cuando se establezca una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables, en donde una parte no podrá modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Por tal razón, a través de las sentencias recaídas en los Exp. 2537-2002-AA/TC y 02861-2010-PATC, el propio TC ha concluido que el derecho a la igualdad y no discriminación se sujeta a las siguientes precisiones:

"(...)La igualdad, como derecho fundamental, está consagrada por el artículo 2.2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

(...) Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (...)

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables (...)"

➤ **ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.



- Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.
- Reglamento del Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.
- Decreto Supremo 009-98-TR, Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios.
- Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento de Empleo.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como **objetivo establecer el derecho al pago de utilidades a favor de los trabajadores del sector privado que laboran en la industria eléctrica, desde la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), así como también a los trabajadores de la minería.**

En estos casos se advierte un reparto uniforme a todos los trabajadores de Latinoamérica, **salvo el caso de la legislación peruana que se ha discriminado en varios sectores como es el sector electricidad**, y los trabajadores de las empresas alimentarias y bebidas y además en donde se estratifica en sectores económicos (Pesqueros, Industriales, Telecomunicaciones, mineros y otras actividades) con mejores reconocimientos y mientras en el sector eléctrico y la industria alimentaria no ha sido considerado en el reparto de utilidades.

➤ LA AUSENCIA DE INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE EMPRESAS OBLIGADAS A DISTRIBUIR UTILIDADES A LOS TRABAJADORES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892.

La falta de inclusión de las empresas del sector eléctrico en la categoría establecida en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 892, y la forma arbitraria e irrazonable en la que han sido incluidas en el rubro de "otras actividades", ha generado discriminación y falta de reconocimiento al papel estratégico que desempeñan en el desarrollo social de nuestro país. Al equipararlas con empresas que realizan actividades como recreativas, inmobiliarias, enseñanza, actividades artísticas, entre otras, se desconoce en la práctica la importancia económica y estratégica del sector eléctrico dentro de la actividad económica nacional, así como el esfuerzo realizado por su capital humano para cumplir con dichos objetivos.

En esta comparación, sin menospreciar otras actividades económicas, se evidencia una clara desigualdad y discriminación en la importancia otorgada a los trabajadores que se dedican a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en las empresas de este sector.

La exclusión de las empresas del sector eléctrico de la lista mencionada en el Artículo 2 del Decreto Legislativo 892, clasificándolas como "otras actividades", no proporciona el debido



estímulo para el mayor esfuerzo de los trabajadores en este sector económico. La distribución de utilidades es una institución legal que reconoce principalmente la integración y la identificación de los trabajadores con la empresa a través de la contraprestación de su fuerza laboral, promoviendo la colaboración mutua y la comprensión entre ambos elementos de la producción. Esta exclusión busca ignorar la creciente importancia económica y estratégica del sector eléctrico en el desarrollo del país, como se ha demostrado en los informes económicos pertinentes. Esto refleja una discrepancia legislativa de 27 años, durante los cuales el sector eléctrico ha experimentado un crecimiento notable y sostenible, siendo un elemento fundamental para su inclusión en la lista de actividades mencionadas en el artículo mencionado, y para recibir la percepción del porcentaje máximo de utilidades, que actualmente se distribuye en el sector empresarial y equivale al 10%.

Además, la exclusión de las empresas del sector eléctrico de la lista establecida en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 892, y su clasificación únicamente como "otras actividades", reflejaría la falta de iniciativa por parte del legislador ante una realidad económica dinámica y en constante cambio. El Congreso tiene la obligación de legislar en cumplimiento de la facultad reconocida en los Artículos 102 (numeral 1) y 103° de la Constitución Política del Estado, y al no someterlo a un debate nacional, se prolongaría la confrontación en las negociaciones colectivas con las empresas eléctricas, lo que generaría un clima de inestabilidad jurídica y económica. Es irrazonable considerar a los trabajadores de las empresas eléctricas como parte de "otras actividades", especialmente considerando que la misma actividad, respaldada por la realidad predominante, es de naturaleza industrial. La generación de energía eléctrica se lleva a cabo mediante equipos industriales, al igual que la transformación y distribución eléctrica. Por lo tanto, la modificación propuesta al Decreto Legislativo 892 es razonable.

➤ **LA AUSENCIA DE INCLUSIÓN EN EL LISTADO A LAS EMPRESAS ALIMENTARIAS Y DE BEBIDAS EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892.**

Es así que el estado ha descuidado a un sector importante de la industria alimentaria en donde no se le ha reconocido el pago de las utilidades a los trabajadores de las empresas del sector alimentario y de bebidas, por lo tanto es importante la incorporación en el Artículo 2 del Decreto Legislativo 892, a fin de recortar brechas salariales y eliminando la discriminación remunerativa que afectan gravemente el derecho a la remuneración justa. Es así que presentamos a continuación, un análisis ampliado y se enumeran otros derechos laborales agravados y derechos fundamentales afectados:

- 1. Discriminación remunerativa:** La falta de pago de utilidades a los trabajadores del sector alimentario y de bebidas, mientras que a otros sectores se les reconoce este beneficio, crea una situación de discriminación remunerativa. Esto implica un trato desigual y afecta directamente el derecho a recibir una remuneración justa por el trabajo realizado.
- 2. Derecho a la igualdad:** La discriminación remunerativa mencionada anteriormente también vulnera el principio de igualdad consagrado en la legislación laboral y en la Constitución. Todos los trabajadores, sin importar el sector en el que se desempeñen, tienen derecho a recibir una compensación justa y equitativa por su labor en este caso al pago de utilidades en la proporción



razonable.

3. **Derecho a la protección social:** El pago de utilidades es un mecanismo que contribuye a la protección social de los trabajadores, ya que les permite recibir una parte de las ganancias generadas por la empresa. La exclusión de las empresas del sector alimentario y de bebidas de este beneficio puede privar a los trabajadores de una parte importante de su compensación y afectar su bienestar económico.
4. **Derecho a la negociación colectiva:** La falta de reconocimiento de las utilidades en el sector alimentario y de bebidas puede afectar también el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Al no contar con este beneficio, los trabajadores pueden ver limitada su capacidad para negociar condiciones laborales más favorables y para buscar acuerdos justos con los empleadores.
5. **Derecho a un trabajo digno:** El derecho a un trabajo digno implica que los trabajadores deben recibir una remuneración adecuada y justa por su labor. La exclusión de las empresas del sector alimentario y de bebidas del pago de utilidades puede afectar la dignidad de los trabajadores al no recibir una compensación justa por su esfuerzo y contribución a la empresa.

Es así, la falta de pago de utilidades a los trabajadores de las empresas del sector alimentario y de bebidas, debe ser atendida incorporando al Artículo 2 del Decreto Legislativo 892, a fin de mitigar la discriminación remunerativa, que viola el derecho a la igualdad, afecta el derecho a la protección social, limita el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y vulnera el derecho a un trabajo digno. Estas situaciones representan graves agravios a los derechos laborales y fundamentales de los trabajadores del sector mencionado.

➤ SITUACIÓN JURÍDICA AL PAGO DE LAS UTILIDADES

El Artículo 2 del Decreto Legislativo 892 ha reconocido el derecho constitucional a la participación en las utilidades económicas de la empresa, estableciendo diferentes porcentajes para distintos sectores. Los trabajadores de los sectores pesquero, de telecomunicaciones y de actividades industriales tienen derecho al máximo porcentaje (10%) de participación en las ganancias anuales, seguidos por los trabajadores de empresas mineras, empresas de comercio al por mayor y menor, y restaurantes, a quienes se les atribuye un 8% de participación. Además, el Artículo 2 del mencionado decreto legislativo agrupa a los trabajadores de empresas no incluidas explícitamente en la norma bajo la categoría de "empresas que realizan otras actividades", otorgándoles solo un 5% de participación en las ganancias netas anuales.

El primer párrafo del Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Participación en las Utilidades, aprobado por el Decreto Supremo 009-98-TR, establece un criterio de identificación de actividades económicas para determinar qué empresas están obligadas a repartir el porcentaje de utilidades establecido por ley, refiriéndose a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de la ONU - Revisión 4.

"Artículo 3°.- Para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir utilidades, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley, se tomará en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4, salvo ley expresa en contrario".

Dentro de este marco legal, solo a través de una ley es posible modificar el catálogo de actividades económicas establecido en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 892, con el fin de incluir aquellas actividades que han adquirido importancia y se han convertido en sectores principales o estratégicos de la economía nacional. Esta última condición parece ser un requisito exigido por el legislador para que una actividad económica sea expresamente designada como sujeta al reparto de utilidades, todo esto en cumplimiento de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU).

La actividad económica de "Suministro de Electricidad" se encuentra incluida en la Sección E de la CIIU Revisión 4, la cual ha sido adoptada por Perú según la Resolución Jefatural 024-2010-INEI. Esta clasificación abarca las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

El Sector Eléctrico Nacional desempeña un papel fundamental en el desarrollo económico y social del país, ya que la electricidad es un insumo esencial para la producción de la mayoría de bienes y servicios. Además, contribuye significativamente al bienestar y calidad de vida de los ciudadanos. Esta actividad ha experimentado un crecimiento en la producción y consumo de energía en Perú, así como importantes inversiones privadas en el sector.

Considerando que la actividad eléctrica es un sector principal y estratégico para el desarrollo nacional, respaldado por datos estadísticos, resulta necesario incluirla en el listado de actividades mencionadas en el Artículo 3 de la Ley de Participación de los Trabajadores en las Utilidades, evitando debates sobre su clasificación como industria.

Además, es importante tener en cuenta que actualmente se están presentando demandas en diferentes regiones y Cortes Superiores de Justicia del país, en las cuales se reclama el pago de utilidades del 10% basándose en el argumento de que la actividad eléctrica es claramente industrial, reconocida tanto por la CIIU como por el propio Artículo 3 del Decreto Legislativo 892, cuya modificación se propone. Estos conflictos judiciales afectan la estabilidad jurídica de las empresas estatales y privadas del sector, así como aumentan la carga de trabajo del sistema judicial.

➤ PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el congreso de la república existen diversos proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen diversos proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 06931/2020-CR, iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario: Unión por el Perú.
- Proyecto de Ley 02819/2017-CR, iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario: Fuerza Popular.
- Proyecto de Ley 01474/2016-CR, iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario: Célula Parlamentaria Aprista.
- Proyecto de Ley 01644/2021-CR, iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario: Bloque Magisterial de Concertación Nacional.



- Proyecto de Ley 01871/2021-CR, iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario: Perú Libre.

Es así en conformidad a lo establecido en el literal d), numeral 2, del artículo 76 del Reglamento del Congreso, puntualizo expresamente que se han tornado como fuentes los Proyectos de Ley y el dictamen señalado en líneas arriba.

➤ **LA PROPUESTA MODIFICATORIA.**

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Decreto Legislativo 892	Propuesta De Modificación
Artículo 2.- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10% Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante Empresas de Telecomunicaciones 10% Empresas Industriales 10% Empresas Mineras 8% Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8% Empresas que realizan otras actividades 5% Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente: a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora. b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.	Artículo 2. <i>Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:</i> <i>Empresas Pesqueras 10%</i> <i>Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante</i> <i>Empresas de Telecomunicaciones 10%</i> <i>Empresas Industriales 10%</i> <i>Empresas de la industria eléctrica 10%</i> <i>Empresas Mineras 10%</i> <i>Empresas de la industria alimentarias y bebidas 7.5% entre el 2023 al 2024, 8.5% entre el 2025 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante.</i> <i>Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%</i> <i>Empresas que realizan otras actividades 5%</i> Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente: a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Además, se consideran como días laborados trabajados, los días de descanso prenatal y postnatal y las licencias con goce de remuneraciones cual sea su naturaleza conforme a ley. b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.



La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio. Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo	A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio. Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.
---	---

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, ya que su objetivo fundamental es eliminar la discriminación laboral en el sector eléctrico y alimentario que fueron discriminados al no haberse regulado la proporción del pago de las utilidades.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del **numeral II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**, del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO** y concordante con el **tema 53. MEJORA EN LOS DERECHOS Y CONDICIONES LABORALES** de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, y la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.